



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00226/2017

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000177

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000092 /2017PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000092 /2017

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: CARLOS MANUEL TERCEIRO LOMBA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 226/2017

En Vigo, a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 92/2017, a instancia de D. defendido por el Letrado Sr. Terceiro Lomba, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 20.1.2017 de la Concelleira Delegada de Medio Ambiente e Vida Saudable del Concello de Vigo que desestima el recurso de reposición formalizado contra anterior decisión del 12 de enero de 2016 por la que imponía al recurrente una multa coercitiva por importe de 300 euros (con la concesión de un nuevo plazo para llevar a cabo la limpieza del terreno) por incumplimiento de la orden de ejecución expedida el 17.10.2014 en el expediente n° 14060/423.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, solicitando de anule y deje sin efecto; con imposición de costas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se sustanció inicialmente a través del cauce del procedimiento abreviado, y se convocó a las partes a una vista, que tuvo lugar el día veinte.

Tras la ratificación de la demanda, se procedió a la contestación por parte de la representación del Concello, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las que se estimaron pertinentes, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

El recurrente hizo uso de la facultad de dirigir la palabra al Tribunal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1) La Concelleira Delegada de Medio Ambiente e Vida Saudable del Concello de Vigo dictó resolución el 17 de octubre de 2014 (en el expediente 14060/423) en cuya virtud se incoaba expediente de orden de ejecución a D.

, en calidad de propietario de varios terrenos ubicados en , a fin de que adoptara las medidas necesarias tendentes a garantizar las adecuadas condiciones de limpieza, salubridad y ornato exigidas por la Ordenanza Municipal de limpieza pública y tratamiento de residuos (publicada en el BOP de 18.10.1994) y la legislación urbanística (conformada por la Ley sobre régimen del suelo, la LOUGA 9/2002 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Galicia); todo ello, de conformidad con la visita de inspección que el inspector municipal de sanidad había girado a las parcelas el 15 de octubre anterior y cuyo contenido se transcribía en el acuerdo iniciador.

Sustancialmente, lo que ese informe reflejaba era que, pese a encontrar la finca en su conjunto en un estado de mantenimiento relativamente adecuado, se observaban movimientos de tierra recientes y acumulación de materiales de obra diversos desperdigados por diversos lugares del terreno; por otra parte, en el linde sur las plantas de kiwi sobrepasaban con creces el cierre e invadían la parcela colindante en unos 39 metros.

2) El Sr. presentó escrito el 29 de diciembre indicando que se había procedido a subsanar la deficiencia.

3) El 12 de marzo de 2015, el mismo inspector municipal giró nueva visita de inspección al lugar, comprobando que, si bien algunas deficiencias habían sido corregidas, quedaban restos de poda en el medio de una de las parcelas y continuaban acumulados materiales de obra.



4) El siguiente día 25 se emite nueva orden de ejecución, concediendo al propietario un plazo de quince días para que terminase la limpieza del terreno, con apercibimiento de imposición de multas coercitivas en caso de incumplimiento.



5) Una tercera inspección se verifica el 21 de octubre de 2015, y en ella se comprueba que siguen sin subsanarse las deficiencias detectadas en el informe precedente, lo que motiva que el 12 de enero de 2016 se dicte resolución imponiendo multa coercitiva de 300 euros, por incumplimiento de la orden de ejecución del 25 de marzo, al tiempo que le otorgaba un nuevo plazo de 30 días para llevar a cabo la limpieza, con apercibimiento de nuevas multas.

6) Interpuesto recurso de reposición, es desestimado el 20 de enero de 2017.

7) A fecha 23 de enero pasado, aún no se había procedido a la limpieza de las parcelas.

SEGUNDO.- *De la orden de ejecución analizada*

Hay que decir que la imposición de la multa coercitiva es una de las vías que ofrece la normativa a la Administración municipal para llevar a ejecución los actos adoptados en materia de disciplina urbanística, de protección de la legalidad urbanística.

Cuando el Concello de Vigo incoó el expediente de orden de ejecución y posteriormente dictó la resolución que lo puso fin (donde se contenía el requerimiento de actuación dirigido al propietario del inmueble, el plazo para ello y las consecuencias de la inactividad), no hizo sino cumplir estrictamente con lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del Decreto 28/1999, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de disciplina urbanística, para el desarrollo y aplicación de la Ley del Suelo de Galicia, donde se recoge, por un lado, el deber de los propietarios de las edificaciones de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público; y, por otro, la obligación de los Concellos de ejecutar las obras necesarias para conservar esas mismas condiciones, con indicación del plazo de realización, el cual únicamente puede tener como variables de ponderación la complejidad y magnitud de las obras a acometer, con independencia de las circunstancias económicas del dueño.

Ese deber de los propietarios (refrendado en el art. 9 LOUGA, entonces vigente) tiene como objetivo el mantenimiento, por parte de los propietarios de toda clase de terrenos, de las debidas condiciones de funcionalidad, seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, y con arreglo a las normas de protección del medio ambiente.



De cara a velar por el cumplimiento de esas cargas, el art. 199 de la misma LOUGA confiere a los Ayuntamientos la competencia para ordenar, mediante el correspondiente expediente y previa audiencia de los interesados, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, con indicación del plazo de realización, previniendo que, en caso de incumplimiento de la orden de ejecución de obras, la Administración municipal procederá a la ejecución subsidiaria de la misma o a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas de 300 a 6.000 euros, reiterables hasta lograr la ejecución de las obras ordenadas.

En la misma línea se expresaba el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo: el derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones, comprende con carácter general, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes de dedicarlos a usos que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística y conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso, y en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad universal y ornato legalmente exigibles.

A modo de inciso, ha de señalarse que este era el marco normativo vigente en la época en que se dictó la orden de ejecución, de modo que a esa legislación ha de estarse.

Si la orden de ejecución se hubiese emitido al amparo de la nueva Ley 2/2016, del suelo de Galicia, el importe mínimo de la multa coercitiva habría ascendido a 1.000 euros (art. 136.4).

El Reglamento es taxativo al establecer que la actuación municipal no se erige como una mera facultad de la Administración, sino como una auténtica obligación, de inexcusable cumplimiento, dentro de la órbita de la responsabilidad que le compete en cuanto garante del cumplimiento de la legislación urbanística.

Al punto de que, transcurrido el plazo otorgado al propietario sin que éste haya procedido a dar cumplimiento a la orden de ejecución, el alcalde ha de proceder a la ejecución subsidiaria de las obras o a la ejecución forzosa, previo apercibimiento, mediante la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la apertura, en su caso, del oportuno expediente sancionador. Multas que se reiterarían hasta lograr la completa ejecución de lo ordenado, salvo que la Administración opte en cualquier momento por la ejecución subsidiaria.

Como consecuencia de lo anterior, a través de la impugnación de esta multa coercitiva únicamente podrá alegarse aspectos relacionados con la concurrencia de los presupuestos procedimentales y sustantivos de la imposición de la multa coercitiva, como son la existencia de un acto administrativo firme en vía administrativa y ejecutivo, el apercibimiento dirigido al interesado previo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

a la ejecución forzosa, o la falta de ejecución voluntaria por parte del interesado.

Lo realmente acontecido es que el demandante hizo caso omiso a los dos requerimientos que se sucedieron en el tiempo (17.10.2014 y 25.3.2015), instalándose en la contumaz desatención de una orden que explícita y nítidamente le compelia a la limpieza de las parcelas de su propiedad, desperdiciando los lapsos temporales que se le concedieron con dicha finalidad.

El actor tendría que haber acreditado, a través de cualquier medio de prueba admitido en derecho, que en algún momento desde el dictado de la orden de ejecución llevó a cabo la actuación que se le había demandado. Demostración que no se ha cumplimentado.

Para finalizar, ha de indicarse que en ningún caso nos hallamos ante una caducidad procedimental. En primer lugar, porque la inicial orden de octubre de 2014 fue sustituida por la ulterior de marzo de 2015, con la finalidad de otorgar un nuevo plazo al demandante en orden a facilitar su labor de limpieza de la finca, en lugar de imponer directamente una primera multa coercitiva, a la que se habría hecho acreedor indudablemente, ya que para entonces los terrenos no se hallaban expeditos. Habiéndose impuesto la multa coercitiva (que, como se ha indicado, no es una sanción, sino un medio de compulsión, de ejecución forzosa, esencialmente reiterable) el 12 de enero de 2016, es claro que no transcurrió el plazo de un año a que se refiere el demandante. Y, en segundo término, en el cómputo del plazo no se incluye el tiempo que se tarde en resolver el recurso de reposición: la no resolución del recurso de reposición en plazo ha de entenderse que tiene sentido desestimatorio, susceptible de impugnarse en vía contenciosa; no cabe configurar la vía de recurso como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente conducente a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo".

En conclusión a lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

TERCERO.- *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se gradúan hasta el límite máximo de ciento cincuenta euros (más impuestos), atendiendo a la entidad de la cuestión jurídica controvertida.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELLO DE VIGO, seguido



como PROCESO ABREVIADO número 92/2017 ante este Juzgado, contra la resolución plasmada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta el límite de ciento cincuenta euros, más impuestos- se imponen expresamente a la parte actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA